

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2018-00056-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA – COOPINTEGRATE-, mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra EDUAR ADRIAN TORO CAMARGO y OMAIDA TORO OVALLOS, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 04 de octubre de 2018, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-8934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado OMAIDA TORO OVALLOS.

De otro lado, pese de haberse decretado el respectivo embargo del bien inmueble y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado fijar fecha para la diligencia de secuestro y menos para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación iniciado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA –COOPINTEGRATE-, a través de apoderado judicial, contra EDUAR ADRIAN TORO CAMARGO y OMAIDA TORO OVALLOS.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-8934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado OMAIDA TORO OVALLOS, decretado en auto separado, mediante providencia del 04 de octubre de 2018. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Código de verificación:

1b7d1b52c2616dcd323ac10717c43e4fcd2b844c9244f266db42f9a151b66f27

Documento generado en 29/10/2020 08:21:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2018-00058-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA – COOPINTEGRATE-, mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra FRANLEY TORO RAMIREZ y OMAIDA TORO OVALLOS, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 26 de noviembre de 2018, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los remanentes que quedaren o llegaren a quedarle a la demandada OMAIDA TORO OVALLOS, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido también por COOPINTEGRATE LTDA en su contra, ante este mismo Juzgado bajo el radicado 2018-00056-00, y de todos los bienes que por cualquier causa legal llegaren a desembargarse dentro del proceso citado.

De otro lado, pese de haberse decretado el respectivo embargo del bien inmueble y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado fijar fecha para la diligencia de secuestro y menos para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación iniciado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA –COOPINTEGRATE-, a través de apoderado judicial, contra FRANLEY TORO RAMIREZ y OMAIDA TORO OVALLOS.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de los remanentes que quedaren o llegaren a quedarle a la demandada OMAIDA TORO OVALLOS, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido también por COOPINTEGRATE LTDA en su contra, ante este mismo Juzgado bajo el radicado 2018-00056-00, y de todos los bienes que por cualquier causa legal llegaren a desembargarse dentro del proceso citado, decretado en auto separado, mediante providencia del 26 de noviembre de 2018. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994a20fe27e7d8a8e029f7bd3c57ae2ae294e09deefd53bafa4bf385242be60f

Documento generado en 29/10/2020 08:21:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2018-00064-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA – COOPINTEGRATE-, mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra JAVIER AMAYA CARREÑO, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 04 de octubre de 2018, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-11072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado JAVIER AMAYA CARREÑO.

De otro lado, pese de haberse decretado el respectivo embargo del bien inmueble y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado fijar fecha para la diligencia de secuestro y menos para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación iniciado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA –COOPINTEGRATE-, a través de apoderado judicial, contra JAVIER AMAYA CARREÑO.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-11072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado JAVIER AMAYA CARREÑO, decretado en auto separado, mediante providencia del 04 de octubre de 2018. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdbe4c23eae4e31e4de33b4963e0a4596a67600ec9e6226081
6d7398352d3ece**

Documento generado en 29/10/2020 08:21:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001;-2018-00072-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA – COOPINTEGRATE-, mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra WILSON JAIME CONTRERAS, RUFINO JAIME AMAYA y MARY DEL CARMEN CONTRERAS CARRASCAL, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 10 de octubre de 2018, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-11065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado RUFINO JAIME AMAYA y MARY DEL CARMEN CONTRERAS CARRASCAL. Al igual que, el embargo y secuestro del bien mueble vehículo motocicleta marca Yamaha, servicio particular, modelo 2011, color negro, distinguido con la placa QKA72, de propiedad del demandado WILSON JAIME CONTRERAS.

De otro lado, pese de haberse decretado el respectivo embargo del bien inmueble y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado fijar fecha para la diligencia de secuestro y menos para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación iniciado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA -COOPINTEGRATE-, a través de apoderado judicial, contra WILSON JAIME CONTRERAS, RUFINO JAIME AMAYA y MARY DEL CARMEN CONTRERAS CARRASCAL.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-11065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado RUFINO JAIME AMAYA y MARY DEL CARMEN CONTRERAS CARRASCAL. Al igual que, el embargo y secuestro del bien mueble vehículo motocicleta marca Yamaha, servicio particular, modelo 2011, color negro, distinguido con la placa QKA72, de propiedad del demandado WILSON JAIME CONTRERAS, decretado en auto separado, mediante providencia del 10 de octubre de 2018. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b1566e69943823a47de6aac56e968920641ea3eda55618303e6bd8562cc7c8
a**

Documento generado en 29/10/2020 08:22:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2018-00075-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA – COOPINTEGRATE-, mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra YAKELINE BALMACEDA VACA y LUIS JOSE CONDE ARO, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 10 de octubre de 2018, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-6661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado LUIS JOSE CONDE ARO.

De otro lado, pese de haberse decretado el respectivo embargo del bien inmueble y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado fijar fecha para la diligencia de secuestro y menos para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago obligación iniciado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA –COOPINTEGRATE-, a través de apoderado judicial, contra YAKELINE BALMACEDA VACA y LUIS JOSE CONDE ARO.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-6661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado LUIS JOSE CONDE ARO, decretado en auto separado, mediante providencia del 10 de octubre de 2018. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d6627082074ade4b3d320872c3ecc08214ac765e915716be9048179db0917

a

Documento generado en 29/10/2020 08:21:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00057-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA – COOPINTEGRATE-, mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra LUIS EDUARDO BARBOSA VILA, MARTIN LOPEZ AMAYA y ELDA MARIA VILA DE BARBOSA, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 09 de agosto de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 266-2775 y 266-13382, de propiedad del demandado MARIN LOPEZ AMAYA y ELDA MARIA VILA DE BARBOSA, respectivamente.

De otro lado, pese de haberse decretado el respectivo embargo del bien inmueble y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado fijar fecha para la diligencia de secuestro y menos para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago obligación iniciado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA –COOPINTEGRATE-, a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO BARBOSA VILA, MARTIN LOPEZ AMAYA y ELDA MARIA VILA DE BARBOSA.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 266-2775 y 266-13382, de propiedad del demandado MARIN LOPEZ AMAYA y ELDA MARIA VILA DE BARBOSA, respectivamente, decretado en auto separado, mediante providencia del 09 de agosto de 2019. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf3cfb988f118f5d6155925eb7de446bdbf44dd8c42d16609d531028bb187d7

Documento generado en 29/10/2020 08:21:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00066-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA – COOPINTEGRATE-, mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra FREDDY ANTONIO AREVALO TELLEZ, ELIADES AREVALO TELLEZ, SILVANO AREVALO RIOBO y LUDDY TELLEZ ESTEVEZ, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 27 de agosto de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 270-7297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado ELIADES AREVALO TELLEZ; el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 266-9859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado SILVANO AREVALO RIOBO, y el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-40476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado LUDDY TELLEZ ESTEVEZ.

De otro lado, pese de haberse decretado el respectivo embargo del bien inmueble y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado fijar fecha para la diligencia de secuestro y menos para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte

demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago obligación iniciado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA –COOPINTEGRATE-, a través de apoderado judicial, contra FREDDY ANTONIO AREVALO TELLEZ, ELIADES AREVALO TELLEZ, SILVANO AREVALO RIOBO y LUDDY TELLEZ ESTEVEZ

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 270-7297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado ELIADES AREVALO TELLEZ; del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 266-9859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado SILVANO AREVALO RIOBO, y del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-40476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado LUDDY TELLEZ ESTEVEZ, decretado en auto separado, mediante providencia del 27 de agosto de 2019. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab3b98178b1216089f83abeec895c5782e7a16b7c62030b0cb
d6829f275067d4**

Documento generado en 29/10/2020 08:21:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00070-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA – COOPINTEGRATE-, mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra CARLOS ARTURO GALVAN GARZON y RAMON EMILIO GALVAN GARZON, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 09 de agosto de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-5493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado RAMON EMILIO GALVAN GARZON.

De otro lado, pese de haberse decretado el respectivo embargo del bien inmueble y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado fijar fecha para la diligencia de secuestro y menos para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo petitionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación iniciado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA –COOPINTEGRATE-, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO GALVAN GARZON y RAMON EMILIO GALVAN GARZON.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-5493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado RAMÓN EMILIO GALVAN GARZON, decretado en auto separado, mediante providencia del 09 de agosto de 2019. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf4a1f47fdc48b05db2f2b369adc28bd29cb09ba8611357091a927120e24fc2

Documento generado en 29/10/2020 08:21:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00071-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA – COOPINTEGRATE-, mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra CRUZ HELENA PINZON QUINTERO, ANA ESTHER NAVARRO SERRANO y JESUS GABRIEL PINZON BECERRA, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 09 de agosto de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 266-5054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado JESUS GABRIEL PINZON BECERRA.

De otro lado, pese de haberse decretado el respectivo embargo del bien inmueble y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado fijar fecha para la diligencia de secuestro y menos para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago obligación iniciado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA –COOPINTEGRATE-, a través de apoderado judicial, contra CRUZ HELENA PINZON QUINTERO, ANA ESTHER NAVARRO SERRANO y JESUS GABRIEL PINZON BECERRA.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 266-5054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado JESUS GABRIEL PINZON BECERRA, decretado en auto separado, mediante providencia del 09 de agosto de 2019. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4490a34326d15cb91e49a9b8943e121f719642326c45ff1c1a2dc60b847d1f9b

Documento generado en 29/10/2020 08:21:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00126-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA – COOPINTEGRATE-, mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ, contra FREDDY ANTONIO OCHOA OVALLOS y JOAQUIN TELLES ANGARITA, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 15 de enero de 2020, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado JOAQUIN TELLES ANGARITA.

De otro lado, pese de haberse decretado el respectivo embargo del bien inmueble y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado fijar fecha para la diligencia de secuestro y menos para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago obligación iniciado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA LIMITADA –COOPINTEGRATE-, a través de apoderado judicial, contra FREDDY ANTONIO OCHOA OVALLOS y JOAQUIN TELLES ANGARITA.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 266-247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado JOAQUIN TELLES ANGARITA, decretado en auto separado, mediante providencia del 15 de enero de 2020. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4526137864df3b83acff2d73e4113835d3c875a186f1007af8dbccdd55b78288

Documento generado en 29/10/2020 08:21:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**